

RADICACIÓN 080014189008-2021-00599-00  
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO  
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00599-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO, a través de apoderado judicial, presentó PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que se declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que, la obligación hipotecaria contenida en el PAGARE No,301000034312 suscrito el día 10 de julio de 1997, por la demandante MARIA RUBY PADILLA DE BERRIO como deudora por la suma de \$29.644.000,00 equivalente a 2.763.0174 unidades de poder adquisitivo constante UPAC para cancelar en 180 cuotas mensuales, es decir, 15 años y la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria S.A., actualmente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como demandada acreedora se encuentra prescrita y que el gravamen hipotecario constituida a través de la escritura pública No.2.217 de fecha junio 11 de 1997, protocolizada ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla y registrada en la anotación No. 13 del folio de Matrícula inmobiliaria No.040-20912, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encuentra igualmente prescrita, por ser accesoria a la obligación principal, que como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se ordene la inscripción de la sentencia que declara la extinción en el folio de Matrícula inmobiliaria No.040-20912, por prescripción de la hipoteca constituida en la escritura pública No.2.217 de fecha junio 11 de 1997, protocolizada ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, condénese en costas a la parte demandada por ser procedente.

Pero, con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(…)”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Civil 017**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c832df0894fe33b2194bafa155cb03443ac09bcf1bf7282e84859216ca86e7**

Documento generado en 14/09/2021 05:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**